

Proceso: Ordinario Laboral del Primer Instancia  
Demandante: JOSE SEGUNDO PUTACUAR PUTACUAR  
Demandado: CSS CONSTRUCTORES S.A y COLPENSIONES  
Radicación: 195733105001-2018-00095-00  
Tema: Auto resuelve nulidad

A Despacho del señor juez el presente asunto, pendiente de resolver la nulidad formulada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Puerto Tejada abril 1 de 2024

Ever Piamba Montero  
Secretario

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**PUERTO TEJADA, CAUCA**, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación, se procede a resolverla, previas las siguientes consideraciones.

Admitida la demanda por parte de este Juzgado mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se ordenó la notificación y traslado de la misma a las demandas CSS Constructores S.A y Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda. Para surtir tal acto, se hizo entrega de la citación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso, conforme a las normas vigentes para la época en que se admitió la demanda, sin que se hubiera obtenido información de la parte demandante de su gestión para surtir tal notificación.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante da noticia al proceso del fallecimiento del demandante **JOSE SEGUNDO PUTACUAR PUTACUAR (Q.E.P.D)**, y como consecuencia de ello presenta poder otorgado por la señora **ROSA PAULINA CHINGUAD**, a quien anuncia como sucesora procesal en su calidad de compañera permanente del causante.

El día 8 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, presenta los certificados de notificación efectuada a los correos electrónicos de las demandadas CSS Constructores S.A y Administradora Colombiana de Pensiones, las cuales fueron efectuadas el día 6 de febrero de 2023, tal como consta en los documentos emitidos por la empresa Servicios Postales de Colombia S.A.S. En dichas certificaciones se indica, que se realizó la notificación personal con anexos, en contraposición a lo que argumenta la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, de que nunca se enteraron de dicha notificación y menos aun haber recibido copia de la demanda y sus anexos, y que por lo tanto se da la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Al respecto se entiende que las nulidades procesales tienen que ver con la ineficacia de los actos procesales que se realicen con violación de los requisitos señalados en la ley para la validez de los mismos, y que por medio de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las causales de nulidad se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el numeral 8 del mencionado artículo se consagra la causal alegada por la parte demandada.

Si bien es cierto que la demanda y su admisión se tramitó en el año 2018, es decir, antes de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, no es menos cierto que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Gubernamental 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, realizó la notificación a la parte demandada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada normatividad, por lo que se considera que la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado de la misma con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones, se surtió en debida forma, por ende no se evidencia ningún tipo de nulidad, en los términos en que lo señala la apoderada judicial de la parte demandada.

Es por la anterior razón que, verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se llega a la conclusión de la inexistencia de la causal de nulidad por indebida notificación planteada por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, fundamentada en el hecho de que nunca se enteró la entidad de la existencia de la providencia que admitió la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **JOSE SEGUNDO PUTACUAR PUTACUAR (Q.E.P.D.)**.

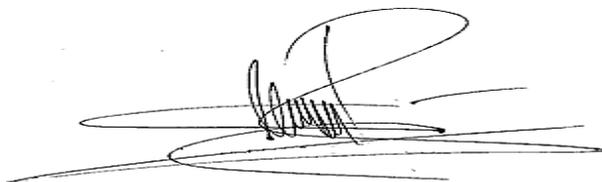
En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación alegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera virtual, **SEÑALASE** el día miércoles doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana. Se advierte a las partes las consecuencias procesales derivadas de su no asistencia a la audiencia que se ha señalado, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la codificación procesal arriba mencionada.

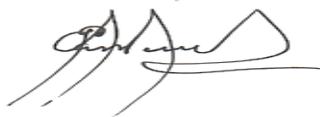
### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**EDUARDO CONCHA PALTA**

El Secretario,



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 014** de fecha 9 de abril de 2024